



Al contestar cite el No. 2014-01-526578

Tipo: Salida Fecha: 26/11/2014 07:43:05 PM
Trámite: 17035 - INCIDENTES PROCESALES
Sociedad: 800103498 - INTERBOLSA S.A Exp. 61002
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-017433

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

Bogotá, D.C.,

SOCIEDAD: INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR: PABLO MUÑOZ GÓMEZ

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -
INCIDENTE DE INHABILIDAD PARA EJERCER EL
COMERCIO – JUAN CARLOS ORTIZ ZARRATE.**

ANTECEDENTES

Con auto 400-015955 del 16 de Noviembre de 2012, esta Superintendencia decretó la apertura del Proceso de Reorganización de la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con Nit. 800.103.498.

Dentro de este proceso, mediante auto 430-016508 del 26 de Noviembre de 2012, se abrió incidente de inhabilidad para ejercer el comercio, con base en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, al señor Juan Carlos Ortiz Zarrate, identificado con cédula de ciudadanía número 80.410.509, en calidad de socio directo e indirecto de la sociedad en liquidación. Para la notificación de esta providencia, este Despacho envió los oficios 415-177847 del 6 de Diciembre de 2012, 415-179240 y 415-179241 del 12 de Diciembre de 2012, con los que se citó al incidentado, sin tener éxito en la recepción de los mismos. No obstante, el señor Ortiz Zarrate presentó recurso de reposición contra el auto en mención, dándose por notificado por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil. Este recurso fue rechazado con auto 400-015758 del 20 de Septiembre de 2013, en cuanto resultó improcedente dentro del trámite adelantado.

Una vez agotada la etapa anterior, el apoderado del Sr. Ortiz Zarrate presentó descorre al incidente en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, con Oficio 2013-01-382116 del 27 de Septiembre de 2013, en el cual solicitó la práctica de pruebas. Esta solicitud fue resuelta con Auto 405-019655 del 22 de Noviembre de 2013, con el cual se decretaron, rechazaron y aceptaron pruebas, de oficio y a solicitud de parte.

Mediante Oficio 2013-01-494023 del 29 de Noviembre de 2013, el Sr. Juan Carlos Ortiz, a través de su apoderado, solicitó una adición del anotado auto 405-019655 del 22 de Noviembre de 2013, la cual fue rechazada con auto 405-020828 del 13 de Diciembre de 2013, confirmando en su totalidad la decisión adoptada. Finalmente, este Despacho a través de auto 400-008168 del 4 de junio de 2014, inhabilitó para ejercer el comercio por el término de 10 años al Sr. JUAN CARLOS ORTIZ ZARRATE en su condición de accionista directo e indirecto de la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

La anterior providencia ordenó la notificación personal al inhabilitado, la cual se realizó el 11 de junio de 2014, según se evidencia en el acta No. 415-000076 de dicha fecha. Encontrándose dentro del término el apoderado del Sr. Ortiz Zarrate presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la inhabilidad, con oficio 2014-01-285458 del 16 de junio de 2014. De este recurso se corrió el traslado 415-000242 del 24 de junio de 2014, desde el 25 hasta el 26 de junio de 2014.

Actualmente la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra sometida al trámite de Liquidación Judicial, tal como fue dispuesto por el auto 430-000043 del 2 de Enero de 2013, por cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que se recurre. Así, una vez revisado el expediente, es claro que el auto 400-008168 del 4 de junio de 2014, fue notificado personalmente hasta el 11 de junio de 2014, por lo que quedó en firme el 16 de junio de 2014. En el presente caso tal como se indicó en los antecedentes, los recursos fueron presentados dentro del término previsto, por lo que es procedente su trámite.

Sobre la naturaleza de los recursos, la doctrina ha reconocido que corresponden a las herramientas de naturaleza eminentemente procesal, mediante la cual los interesados dentro del proceso tienen la posibilidad de cuestionar las decisiones del Juez. Éstos deben encontrarse debidamente sustentados, con el fin de que el Despacho pueda entrar a analizar los nuevos argumentos en relación con la decisión adoptada.

De la misma forma, debe recordarse que los incidentes deben tramitarse de conformidad con los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, pues así lo dispone el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006. Bajo este contexto normativo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades, actuando como autoridad judicial en materia de insolvencia empresarial tiene la facultad para decretar la inhabilidad para ejercer el comercio hasta por 10 años, cuando se configuren las causales que a su vez están consagradas en el artículo 83 de la misma norma.

El anterior artículo dispone que esta sanción procede contra administradores y socios de la empresa en liquidación, cuando incurran en las conductas descritas. Así, el auto recurrido del 4 de junio de 2014 establece que el señor Juan Carlos Ortiz incurrió en las causales descritas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del citado artículo, esto es que como consecuencia de sus actuaciones se puede afirmar que constituyó o utilizó la empresa con el fin de defraudar a los acreedores, llevó a la empresa mediante fraude al estado de crisis económica, distrajo, disminuyó u ocultó bienes total o parcialmente, así como la realización de actos simulados o simulación de gastos, deudas o pérdidas.

El recurso presentado tiene como fundamento indicar la ausencia de responsabilidad del Sr. Juan Carlos Ortiz en cuanto no tiene la condición de accionista mayoritario y por tanto considera que no existe un vínculo entre las circunstancias que generaron la crisis de la compañía INTERBOLSA S.A. EN

LIQUIDACIÓN JUDICIAL y que fundamentan la sanción impuesta. Adicionalmente sostiene que no hubo individualización de la conducta por parte de esta entidad.

Al respecto, como se sostuvo ampliamente durante el trámite del incidente, no es verdad que las conductas investigadas no hayan sido conocidas por el sancionado, pues, tal como consta en el anotado auto del 26 de noviembre que decretó la apertura del incidente, se investigaron una serie de hechos, que fueron enumerados, en relación con las causales de inhabilidad contenidas en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, el Dr. Ortiz Zárrate, desde el inicio y siempre respetando el procedimiento, tuvo la oportunidad de rendir explicaciones respecto de los hechos investigados, circunstancia que puede verificarse con las pruebas que fueron aportadas en el desarrollo del incidente, así como aquellas solicitadas y decretadas.

Las que se encuentran en el auto 405-019655 del 22 de noviembre de 2014, son las que constituyen el acervo probatorio que fundamenta la sanción y en ellas resaltan las solicitadas por el sancionado, los documentos allegados por los demás investigados, copia de las actas de reuniones de Junta Directiva de la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, realizadas durante el año 2012 y obtenidas durante la visita realizada por este Despacho en el mes de noviembre de 2012, bajo reserva, copia del informe de auditoría forense elaborado por la firma KPMG, a solicitud de la empresa en liquidación, así como con sus respectivos soportes, allegada al expediente con oficio radicado bajo el número 2013-01-445941 del 13 de Noviembre de 2013 y todos los documentos que se encuentran en el expediente No. 61002 de la sociedad en insolvencia.

No sobra indicar que este auto fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto con auto 405-020828 del 13 de diciembre de 2013, confirmando el contenido en su totalidad.

De igual forma, se puede confirmar con el expediente, que a los sancionados se les garantizó su derecho de defensa en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, es pertinente señalar que este artículo de la norma procesal prescribe específicamente el trámite que deben seguir los incidentes, indicando que del escrito que lo abre debe correrse traslado a los interesados por 3 días, con el fin de que presenten descargos y solicitan las pruebas que pretendan hacer valer. Posteriormente, una vez vencido al término, el Juez decidirá sobre la práctica de pruebas pedidas que considere necesarias y decretará de oficio las que a su juicio se requieran.

Todo lo anterior permite a este Despacho afirmar que no existe la alegada vulneración al derecho de defensa, ya que las pruebas recolectadas, que fueron perfectamente conocidas por los sancionados tal como consta en el expediente, dan fundamento suficiente a la decisión adoptada. Adicionalmente se puede afirmar sin lugar a dudas que se siguió el proceso pertinente de forma taxativa, respetando todas las etapas y los tiempos de ley.

En este sentido, las pruebas recaudadas y analizadas y que fueron en algunos casos transcritas en el auto que profirió la sanción, son soporte suficiente para demostrar la responsabilidad del Sr. Ortiz Zárrate en la crisis de la empresa INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su condición de accionista directo e indirecto.

De hecho, en el recurso se presenta una interpretación diferente al material probatorio, en un desacuerdo con el Despacho, el cual no puede ser considerado

un motivo suficiente para reconsiderar la decisión, ya que simplemente se trata de la visión del sancionado. Se reitera que contrario a lo afirmado, las pruebas analizadas permiten inferir la responsabilidad que se le endilga al sancionado, en los términos que fueron extensamente expuestos.

Por otra parte, se resalta que la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio que contempla la Ley 1116 de 2006, no hace referencia únicamente a los administradores, quienes además se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad de la Ley 222 de 1995, sino que también se extiende a accionistas. Esta ampliación de la norma, que se encuentra de forma taxativa, no tiene otra razón diferente al evidente conflicto de interés que existe entre accionistas mayoritarios y accionistas minoritarios, donde los primeros tienen la potestad de dirigir, así sea indirectamente, la sociedad, mientras que los segundos quedan sometidos a las decisiones adoptadas desde la posición de control.

De esta forma, la sanción no es otra cosa diferente al límite que la Ley establece para disuadir a los accionistas con posición de control, para proceder desconociendo los derechos de los minoritarios. No sobra advertir que la posición de control en sociedades de capital abierto como la sociedad en insolvencia, no esta dada únicamente por la posición de un mayoritario, sino que precisamente la dispersión del capital permite la constitución de grupos de intereses que terminan incidiendo en el giro ordinario de los negocios.

En el caso del sancionado, aunque es cierto que directamente no es el mayor accionista, si lo es que las pruebas recaudadas evidencian la evidente injerencia en los asuntos de la sociedad, las cuales se soportan en la relación de correos electrónicos y la posición reconocida por quienes intervinieron en la sociedad, como personaje determinante para adoptar el curso de los negocios, entre los que se encuentran aquellos descritos en el auto que abrió el incidente y que generaron la crisis de la sociedad.

Si fuera un accionista como cualquier otro, entonces lo lógico es que todos los demás accionistas que constituyen el *free floating* hubieran debido recibir la misma información de la que se prueba tenía acceso el sancionado, afirmación que a todas luces no es cierta.

En este orden de ideas, aunque el sancionado no haya sido miembro de la junta directiva o administrador, si se pudo demostrar que conocía de los negocios y que participaba directamente de las decisiones desde su posición en el grupo empresarial, la cual se ha venido decantando a través del materia probatorio recaudado. Lo anterior sugiere que el Sr. Ortiz Zarrate puso sus intereses por encima de los demás accionistas minoritarios, aprovechándose de su conocimiento directo de la compañía, su experiencia y su trayectoria para beneficiarse a costa de quienes de buena fe invirtieron en la sociedad en insolvencia. Todo lo anterior, lo hace partícipe de las conductas por las que se le sanciona, cuya relación fue suficientemente probada en el expediente.

En este orden de ideas, los argumentos de ausencia de material probatorio que soporte la sanción quedan desvirtuados, razón por lo que no resultan suficientes para que el Juez reconsidere su decisión, por lo que el recurso debe rechazarse, confirmándose en su totalidad el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JUAN CARLOS ORTIZ ZARRATE, contra el auto 400-008168 del 4 de junio de 2014, mediante el que se inhabilitó para ejercer el comercio por 10 años al citado Sr. Ortiz Zarrate, con base en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto 400-008168 del 4 de junio de 2014, con el cual se inhabilitó para ejercer el comercio por 10 años al señor JUAN CARLOS ORTIZ ZARRATE en calidad de accionista directo e indirecto, dentro del proceso de INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: INCIDENTES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad. 2014-01-285458
Fun. O6586